ORIGINAL

GACETA DE PAZ

C
COD. 011

FACTURA

Punto de Venta: **00008** **Comp. Nro:** **00008458**

Fecha de Emisión: **20/01/2026**

Razón Social: REPETTI MARCELO JOAQUIN

Domicilio Comercial: Corrientes Av. 1670 Piso:1 Dpto:7 - Ciudad de Buenos Aires

Condición frente al IVA: **IVA Sujeto Exento**

CUIT: 20169368598
Ingresos Brutos: 45701105
Fecha de Inicio de Actividades: 11/08/2011

Período Facturado Desde: 20/01/2026 **Hasta:** 20/01/2026 **Fecha de Vto. para el pago:** 20/01/2026

DNI: 95670164 **Apellido y Nombre / Razón Social:** TORREALBA GARCIA GABRIEL ALFREDO

Condición frente al IVA: Consumidor Final **Domicilio:**

Condición de venta: Transferencia Bancaria

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif	Imp. Bonif.	Subtotal
	S/ CARTA DE CIUDADANIA POR DOS PUBLICACIONES	1,00	unidades	16000,00	0,00	0,00	16000,00

Subtotal: $ **16000,00**

Importe Otros Tributos: $ **0,00**

Importe Total: $ **16000,00**

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

CAE N°: 86030630739645
Fecha de Vto. de CAE: 30/01/2026

Comprobante Autorizado

Esta Agencia no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

DUPLICADO

GACETA DE PAZ

C
COD. 011

FACTURA

Punto de Venta: **00008** **Comp. Nro:** **00008458**

Fecha de Emisión: **20/01/2026**

Razón Social: REPETTI MARCELO JOAQUIN

Domicilio Comercial: Corrientes Av. 1670 Piso:1 Dpto:7 - Ciudad de Buenos Aires

Condición frente al IVA: **IVA Sujeto Exento**

CUIT: 20169368598
Ingresos Brutos: 45701105
Fecha de Inicio de Actividades: 11/08/2011

Período Facturado Desde: 20/01/2026 **Hasta:** 20/01/2026 **Fecha de Vto. para el pago:** 20/01/2026

DNI: 95670164 **Apellido y Nombre / Razón Social:** TORREALBA GARCIA GABRIEL ALFREDO

Condición frente al IVA: Consumidor Final **Domicilio:**

Condición de venta: Transferencia Bancaria

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif	Imp. Bonif.	Subtotal
	S/ CARTA DE CIUDADANIA POR DOS PUBLICACIONES	1,00	unidades	16000,00	0,00	0,00	16000,00

Subtotal: $ **16000,00**

Importe Otros Tributos: $ **0,00**

Importe Total: $ **16000,00**

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

CAE N°: 86030630739645
Fecha de Vto. de CAE: 30/01/2026

Comprobante Autorizado

Esta Agencia no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

TRIPLICADO

GACETA DE PAZ

C
COD. 011

FACTURA

Punto de Venta: **00008** **Comp. Nro:** **00008458**

Fecha de Emisión: **20/01/2026**

Razón Social: REPETTI MARCELO JOAQUIN

Domicilio Comercial: Corrientes Av. 1670 Piso:1 Dpto:7 - Ciudad de Buenos Aires

Condición frente al IVA: **IVA Sujeto Exento**

CUIT: 20169368598
Ingresos Brutos: 45701105
Fecha de Inicio de Actividades: 11/08/2011

Período Facturado Desde: 20/01/2026 **Hasta:** 20/01/2026 **Fecha de Vto. para el pago:** 20/01/2026

DNI: 95670164 **Apellido y Nombre / Razón Social:** TORREALBA GARCIA GABRIEL ALFREDO

Condición frente al IVA: Consumidor Final **Domicilio:**

Condición de venta: Transferencia Bancaria

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif	Imp. Bonif.	Subtotal
	S/ CARTA DE CIUDADANIA POR DOS PUBLICACIONES	1,00	unidades	16000,00	0,00	0,00	16000,00

Subtotal: $ **16000,00**

Importe Otros Tributos: $ **0,00**

Importe Total: $ **16000,00**

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

CAE N°: 86030630739645
Fecha de Vto. de CAE: 30/01/2026

Comprobante Autorizado

Esta Agencia no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

GACETA DE PAZ

Fundada en 1935 Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI Nº618691 BUENOS AIRES, 29 DE ENERO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V Expte N° 41644/2018/CA1 SENTENCIA DEFINITIVA. 92458 AUTOS: "LEGUIZAMON CRISTALDO, CYNTHIA LORENA c/ DIAL DATABASE MARKETING S.A. Y OTROS s/ DESPIDO" (JUZG. Nº 14).

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

La doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 26/05/2025, que hizo lugar a la demanda iniciada por la actora, se agravian la parte actora y los codemandados Dial Database Marketing S.A., Rubén Jorge de Lera y Patricio Gastón de Lera -de manera conjunta- a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 29/05/2025 y 02/06/2025, escritos que merecieron réplica de la contraria con fecha 13/06/2025 y 17/06/2025. Por su lado, apela la perito contadora su regulación de honorarios por estimarla reducida. II. Los agravios efectuados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la omisión de la sentenciante de grado de incluir las diferencias salariales en la liquidación. En virtud de ello, solicita que se adicionen al monto de condena. Luego, apela el rechazo de la extensión de responsabilidad a Banco Patagonia S.A. en los términos del art. 30 LCT. Asimismo, se queja por el cálculo de la indemnización del art. 10 LNE y la imposición de costas del proceso respecto de Banco Patagonia S.A. Por último, cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de Banco Patagonia S.A. y a su propia representación letrada por estimarlos elevados y reducidos respectivamente.

Por su parte, las codemandadas, se agravian por la valoración de la prueba testimonial. En este sentido, aducen que la sentenciante de grado determinó la existencia de pagos por fuera de registro y la categoría de Vendedora B basándose en dichos endebles. A su vez, apela la base de cálculo determinada en grado al no explicarse en el fallo de grado como se arriba a dicha cifra. Sostiene que la procedencia del despido indirecto resultó improcedente, toda vez que no se configuró injuria grave de parte de la demandada que impida la prosecución del vínculo. Por último, se queja por la responsabilidad solidaria a las personas físicas dispuesta en grado y por los intereses aplicados al encontrarse vigente la prohibición de indexar. Para así decidir, la jueza de la anterior instancia indicó que considero se hallan acreditados los incumplimientos denunciados en torno al deficiente registro del vínculo en orden a la categoría de "vendedor B" –nótese que los testigos resultan coincidentes en señalar que las tareas consistían en efectuar llamadas salientes a fin de vender productos de seguro- y a los pagos clandestinos de $ 4.000 mensuales, cancelados mediante la entrega de una tarjeta "Gift Car"; por lo que su desconocimiento por parte de la accionada, no abrigo dudas, autorizó a la actora a colocarse en situación de despido indirecto, lo que me lleva a admitir el progreso de las indemnizaciones reclamadas (arts. 242 y 231/3 de la L.C.T.). III. Delimitados de esta forma los agravios invocados por ambas partes, daré tratamiento en primer lugar al cuestionamiento sobre la valoración de la prueba testimonial que refiere a los pagos por fuera de registro y a la categoría. Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que la accionante en su libelo inicial invocó que, siempre realizó tareas de venta y debió haber estado registrada bajo la categoría Vendedor "B" del CCT 130/75. En sentido contrario, la accionada fijó su postura en que la Sra. Leguizamón Cristaldo era teleoperadora bajo la categoría "Administrativa B" (art. 6 inc. "b" del CCT 130/75

–telefonista con más de 5 líneas-). En este contexto, teniendo en cuenta que el embate recursivo se proyecta directamente sobre la validez probatoria de las declaraciones testimoniales instadas en autos por la actora, es dable señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en su conjunto y después realizar una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones, lo cual da un panorama claro de la situación a elucidar. Cabe puntualizar igualmente que la valoración de aquella prueba constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien apreciar las declaraciones que le merecen mayor convicción para establecer los hechos controvertidos, más aún cuando en el sub lite se discute que la registración sea cierta, pues los testigos son prácticamente quienes aportan la verdadera realidad, conforme las reglas de la sana crítica judicial. Dicho esto, luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.), adelanto que coincido con la magistrada de grado respecto a la valoración de los dichos de los testigos que permitieron establecer la real categoría de la trabajadora Vendedor B- y tener por acreditados los pagos por fuera de registro. Repasando la declaración rendida por Hart de Olivera Centurión, surge que las tareas de Leguizamón Cristaldo eran las de llamadas salientes para ventas de seguros, el mecanismo de trabajo era mediante llamadas salientes; podían ser robos en cajeros automáticos, seguros para el bolso, seguros de vida, seguros de accidentes personales... Que la diciente también era Telemarketer. Nótese que los dichos de la declarante resultaron precisos en orden a la categoría de la trabajadora, en tanto reconoció que fueron compañeras en la misma campaña como telemarketers y que realizaban tareas de venta de seguros.El Sr. Amaya, corrobora la versión de Hart de Olivera Centurión, al aseverar que ambos realizaban tareas de venta telefónica seguros de robo para los cajeros, artículos, seguros de hogar. A su vez, Arce, de manera coincidente, dijo que la accionante era asesoratelefónica de ventas, sus tareas eran las de hacer llamadas para vender y comercializar losproductos. Si no existe prueba capaz de cuestionar la convicción que surge dedeclaraciones testimoniales situadas y que relatan hechos que pueden ser conocidos desdelas coordenadas en las que los testigos dicen haber tomado conocimiento de esos hechos,debe existir una razón suficiente para descartarlos, lo que no ocurre en el caso. Igual tesitura debe aplicarse respecto al cuestionamiento sobre los pagos por fuera de registro reconocidos por el sentenciante de grado, en tanto la Sra. Leguizamón Cristaldo invocó que percibía $4.000, en concepto de comisiones que fueron abonados en forma clandestina y nuevamente, la prueba testimonial ofrecida por la demandante, permite colegir que había pagos fuera de la ley. Así, los declarantes Hart de Olivera Centurión, Amaya y Arce describieron la operatoria de pago que implementaba la accionada, quien abonaba las comisiones por venta a través de “gift card” de $4.000 del Banco Galicia. Sostienen que las comisiones no tenían no tenían un cálculo específico, debiendo llegar a cierta cantidad de ventas para tener una comisión. En esa inteligencia tales relatos resultan suficientes en tanto pueden afirmarmás que una referencia respecto de los hechos controvertidos; más aún, todos losdeclarantes tuvieron un conocimiento directo, pues no solo trabajaron junto a la actora, sinque presenciaron las circunstancias en orden a las modalidades del pago clandestino por latrabajadora referidas en su escrito inicial. Corresponde resaltar además que los testigos ensu calidad de compañeros de trabajo de la actora, todos percibían su remuneración de lamisma manera es decir el salario de manera registrada y las comisiones de formaextracontable, por lo que les otorgaré plena eficacia probatoria y fuerza convictiva (cfr. arts.90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.En definitiva, de las declaraciones testimoniales antes analizadas se desprendeque la real categoría de la actora y que percibió parte de la remuneración bajo recibo de leyy otra parte fuera de registración laboral. En virtud de lo expuesto, la actora logró probar las irregularidades registrales referidas a la real categoría y a la existencia de pagos fuera de recibo legal, denunciadas en el líbelo inicial, lo que me lleva a confirmar el progreso de las indemnizaciones reclamadas (arts. 242 y 231, 232 y 233 de la L.C.T.) De esta manera, por lo expuesto, considero que la solución adoptada en estos aspectos debe ser confirmada. 3. Por lo demás, y en lo que respecta al agravio efectuado por la demandadasobre la mejor remuneración que fue considerada en grado, lo cierto es que en sentidocontraria a lo que refiere el apelante, la parte actora denunció en el escrito inicial la suma de$20.310, tenida en consideración por la sentenciante

de grado, en coincidencia con lodictaminado por la perito contadora que determinó las sumas adeudadas con la inclusión dela diferencia en la categoría –corroborado por la prueba testimonial recientementeanalizada-. En consecuencia, corresponde estar a la remuneración determinada en grado,teniendo en cuenta que al demostrarse una irregularidad registral en la conformación delsalario, la presunción legal contenida en el art. art. 55 LCT se torna operativa. 4. Ahora bien, en lo que respecta a la queja efectuada por la parte actora conrelación a las diferencias salariales la misma tendrá favorable recepción. Digo ello por cuanto, tal como sostiene la trabajadora, la sentenciante de gradoanalizó las diferencias salariales invocadas por la accionante, y tuvo por acreditada lairregularidad habida en torno a la registración del vínculo de la accionante respecto de lacategoría. Sin embargo, al momento de efectuar la liquidación, omitió incluirlas, por lo quecorresponde subsanar dicha omisión. En virtud de ello, corresponde incluir a la liquidación las diferencias salariales que se desprenden de la pericia contable por la suma de $66.560,96. Dicho esto, el monto total de condena asciende a $407.574,15. V. Luego, la parte actora cuestiona el cálculo del incremento previsto en el art. 10 de la LNE pero adelanto que la queja no podrá prosperar. Digo ello, por cuanto, en función de los estrictos términos del agravio, no corresponde tomar el salario devengado en su totalidad- tal como pretende la accionante- en función de la existencia de diferencias salariales, sino que lo que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo indemnizatorio, es el monto que se abonaba de manera clandestina – es decir $4000-, tal como surge de lo dispuesto por la norma referida. En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto. VI. Resta considerar la queja por la condena solidaria dispuesta respecto de loscodemandados Rubén Jorge De Lera y Patricio Gastón De Lera, en su carácter depresidente y vicepresidente de la S.A. respectivamente -circunstancia que no se encuentradiscutida-.En primer término, como ya fue motivo de análisis se encuentra acreditada la deficiencia registral en la relación laboral con la Sra. Leguizamón Castillo. En ese sentido, en el presente caso se habilita la responsabilidad personal de quienes se desempeñó como representantes legales, administradores o directores activos que ocupen el lugar de organizador de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 157 de la LSC, en juego armónico con lo previsto por el art. 274 de la ley 19.550, en cuanto disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. En especial el art. 59 establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones. En efecto y contrariamente a lo sostenido por el apelante, las irregularidadesregistrales de la relación con la trabajadora, implica una conducta contumaz continuada enel tiempo por parte de la empleadora, determinando así una conducta tolerante y dolosa porparte de los representantes de la sociedad. Estas deficiencias apuntadas, habilitan laresponsabilidad personal de quien se desempeñó como representante legal de la personajurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 de la LSC. Por otro lado, en momento alguno se puso en tela de juicio la solidaridad en la gestión administrativa durante el término de sus mandatos y ejercicio de sus funciones, por cuanto los codemandados no acompañaron constancia fehaciente de su oposición al acto ilícito antes referido, por ser perjudicial a los intereses de la sociedad (art. 59 y 274 LSC). En este marco normativo, no tengo dudas que la coaccionada como órgano de representación legal de la sociedad demandada, omitió la adopción de diligencias tendientes a registrar la relación, y así continuó en el tiempo hasta la finalización del vínculo. Este accionar viola radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal en virtud de lo dispuesto por la normativa citada, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad subjetiva dispuesta por las normas antes citadas, tomando en

consideración que no puede descartarse la intervención o al menos el conocimiento personal de la codemandada con relación a la deficiente registración pues no brindó explicaciones ni razones en virtud de las cuales, la sociedad empleadora, o los integrantes de su órgano de dirección, pudieran haber entendido, objetiva y razonablemente que no correspondía efectuar la real inscripción de la relación laboral y mantenerlo así en el tiempo. Por lo que cabe confirmar lo decidido en grado en este aspecto. VII. En lo que respecta a la queja efectuada por la parte actora con relación al rechazo de extensión de responsabilidad de la codemandada Banco Patagonia S.A. en los términos del art. 30, la misma tampoco tendrá favorable recepción. Me explico. En primer lugar, cabe destacar que arriba incontrovertido que la base de datos de los clientes era proporcionada por Banco Patagonia y que el mecanismo de venta era mediante "llamadas salientes", es decir, que la actora debía llamar de forma diaria a un listado de clientes del banco en cuestión para ofrecerle servicios de seguro por robo en cajeros, artículos personales, entre otros. La discusión se centra, en si Banco Patagonia tercerizó en cabeza de Database Marketing S.A. la actividad de venta telefónica de los distintos seguros para los productos bancarios. Sin embargo, la sentenciante de origen dijo: la parte actora, no ha demostrado que su empleadora fuera contratada por el banco accionado. Nótese que este último alegó y demostró en la causa que sólo mantuvo una relación comercial con la empresa de seguros "Seguros Sura S.A.", circunstancia que emerge comprobada con el informe incorporado el 9/03/23, a quien dice le cedió la información de la base de datos de sus clientes en el contexto de la vinculación habida; extremo este último que también tengo por acreditado con los dichos de los testigos Hart de Oliveira Centurión y Arce quienes, en forma coincidente, señalan que la lista de los clientes era aportada por su empleadora y no por la entidad bancaria como lo denuncia la actora en su libelo de inicio…". Sentado ello, lo cierto es que, teniendo en cuenta los dichos de la testigo Hart de Olivera Centurión, trabajaban para Patagonia y también Santander o Lenovo, las tarjetas de Cencosud, Naranja, había varios clientes, PATAGONIA no era el único, es evidente que se realizaban distintas campañas para distintos bancos y empresas, y que si bien la información de los clientes la brindaba Dial Database Marketing, lo que se evidencia en la causa con las constancias aportadas por Seguros Sura S.A. -acreditadas por el informe de fecha 09/03/2023- es que existía una intermediaria entre los distintos bancos – entre las cuales se encontraba Seguros Sura, no demandada en la presente causa- que era quien obtenía la información de la base de datos de los clientes y la otorgaba a Dial Database Marketing. En consecuencia, no puede signarse a Banco Patagonia por si, como contratante o cedente de parte de su actividad especifica respecto de Dial Database Marketing, por lo que corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto. VIII. Luego, corresponde tratar el agravio de la accionada en cuanto apela lo decidido en grado sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 y la actualización del monto de condena, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor (INDEC), con más un interés del 3% anual por igual período. Al respecto, adelanto que propiciaré confirmar lo resuelto por el magistrado, en virtud de las consideraciones que expondré a continuación. Tal como se indicó en la instancia anterior, la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y la ley 25.561 mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de la ley 23.928 que prohibían toda forma de actualización. Prohibición que fue declarada constitucional por la CSJN en varios fallos (" CSJN, 7/3/2006, "Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución", Fallos.: 329:385; "Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios", Fallos: 333:447 del 20/4/2010 y "Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido", Fallos:339:1583). Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal, se señaló entonces que las tasas de interés previstas en las Actas CNAT N° 2357 del 7/5/2002, 2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 del 08/11/2017 establecían una compensación adecuada al mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resulta acreedor el actor, disipando el alegado perjuicio. Si bien esa metodología parecía satisfactoria, lo cierto es que con el transcurso del tiempo y especialmente durante el año 2022, se observó que las

tasas interés previstas en las actas precitadas y cualquier modo indirecto de compensación, se tornó insuficiente en tanto por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional producía en muchos casos, sobre todo en las acreencias más antiguas, la licuación del valor del crédito. Por ende, esta CNAT resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más un sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda (Acta Nº 2764 del 7/9/2022). Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa "Oliva,, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido" (del 29/02/2024). A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el Acta Nº 2764 del 07/09/2022 por el Acta Nº 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y Acta Nº 2783). Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa "Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido" (del 13/08/2024). En este contexto, corresponde señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, solo podría acercarse a una solución justa si se la aplica del mismo modo que lo hacen los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso "OIiva", y desechado también el empleo de tasas "multiplicadas", a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso "García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización. Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos. Nótese que, en este caso, el capital de condena ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con la aplicación, desde la exigibilidad del crédito, de las tasas activas de las Actas CNAT Nº 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización arrojaría la suma de $4.248.363,17. Pero si se utiliza a los efectos de la comparación el índice de precios al consumidor — sin interés alguno— el resultado aproximado equivale a $25.861.381,30. De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CcyCN. Lo cierto es que la observancia de la prohibición legal de indexación en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Por ende, tal como se decidió en origen, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y confirmar la declaración de inconstitucionalidad de las normas que vedan la actualización de los créditos, tal como lo sostuvo esta Sala en la SD 89416 del 23/8/2024 en la causa "Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgtestone Argentina S.A. s/ acción de amparo" (Expte. CNT 14880/2016). En tal contexto, esta Sala considera que la actualización mediante IPC acompañada de una tasa de interés "pura" del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN. A lo expuesto corresponde memorar que las juezas y jueces de la causa se encuentran facultados por los arts. 767 y 768 del CCyCN a disponer no sólo las tasas deinterés que deben aplicarse, sino también la metodología para su aplicación, conformedoctrina sustentada por la CSJN en los casos "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra""Oliva" y "Lacuadra" entre otros tantos, donde se enfatizó que las decisiones de los juecesno pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Por lo que propicio confirmar de conformidad con lo analizado previamente. IX. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.) Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandadavencida- Dial Database Marketing S.A., Rubén J. De Lera y Patricio G. De Lera- en ambas instancias (artículo 68 CPCCN), mientras que con relación a la acción contra la codemandada Banco Patagonia S.A. serán impuestas en el orden causado –en ambas instancias- toda vez que la parte actora pudo considerarse con mejor derecho a litigar, como lo hizo (art. 68 2º párrafo CPCCN). Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los

honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escalas arancelarias antes referidas. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 80 UMA (equivalente a $6.797.040), para la representación letrada de Dial Database S.A., Rubén J. De Lera y Patricio G. De Lera -en forma conjunta- en 60 UMA (equivalente a $5.097.780), para la representación letrada de Banco Patagonia S.A. en 80 UMA (equivalente a $6.797.040) y para la perito contadora en 30,99 UMA (equivalente a $2.633.003,37). Valor UMA $84.963. Los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).El Doctor GABRIEL DE VEDIA manifestó: En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia y elevar el capital de condena en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO con quince centavos ($407.574,15), con más los intereses dispuestos en grado que aquí se confirman. 2) Costas en ambas instancias tal como lo establece el considerando IX. 3) Honorarios de ambas instancias tal como lo establece el considerando IX del primer voto. 4)Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota por encontrarse en uso de licencia (art.125 LO). MP Beatriz Juez de Cámara. E Ferdman Juez e Cámara. Gabriel de Vedia Juez de Cámara

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional Civil No 7, secretaría única, comunica a Virginia Lidia Burgos en los autos "FICKINGER, ROBERTO ENRIQUE C/ BURGOS, VIRGINIA LIDIA S/DIVORCIO " Exp. No 59535/2024, la siguiente resolución: "Buenos Aires, 7 de octubre de 2024. "Comuníquese la petición de divorcio vincular formulada y de conformidad con lo previsto por el artículo 436 del Código Civil y Comercial de la Nación, de la propuesta acompañada que regula los efectos derivados del divorcio que se peticiona, hágase saber a la contraria por el término de diez días, debiendo, en su caso formular la propia, acompañando los elementos en que se funda". Publíquese 2 días en el Boletín Oficial y en La Gaceta de Paz, para que dentro del plazo de diez días comparezca a tomar la intervención que le corresponda. Fdo. Myriam Marisa Cataldi, Juez.- Buenos Aires,12 de noviembre de 2025.-

N°:00008433 I:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 102, a cargo del Dr. Raúl Augusto Montesano, Secretaría única a cargo del Dr. Javier C. Visaggi, sito en Lavalle 1212, piso 7° C.A.B.A., cita y emplaza al sr. ALVAREZ RODRIGUEZ, WILDER; titular del DNI. 92.925.707. para que dentro del plazo de quince días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en los autos "PANIAGUA GARCIA, JULIA c/ ALVAREZ RODRIGUEZ, WILDER s/DIVORCIO", expte. 69544/2025, cítese al demandado por edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial y en el diario La Gaceta de Paz, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de designar al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que lo represente.- RAUL AUGUSTO MONTESANO, Juez - JAVIER C. VISAGGI, Secretario.

N°:00008445 I:29-01-26 V: 29-01-26

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa a cargo de la Dr. Raúl V. López Uriburu, Secretaria a cargo del Dr. Walter Adrián Moncalvo, con domicilio en calle San Martín N° 641, 1er. Piso de la Ciudad de Formosa, Capital, cita y emplaza a los herederos de los Sres. MARIA LEONIDAS AMARGAN VDA. DE GIACOPELLO L.C. N° 6.966.924, ELÍAS G. GIACOPELLO L.E. N° 176.484, GREGORIO ARMANDO GIACOPELLO L.E. N° 537.432 y ARMINDA ELIDA GIACOPELLO L.C. N° 6.960.181, AMALIA ELODIA GIACOPELLO DE BRUNO L.C. N° 407.453, OLGA A. GIACOPELLO DE ROMAN L.C. N° 1.964.972, GLADYS ISABEL ROMAN DNI N° 13.654.638, OLGA CRISTINA ROMAN D.N.I. N° 10.398.697, RITA DEL CARMEN ROMAN D.N.I. N° 10.893.426, NICOLÁS ADRIAN ROMAN C.N.I. N° 23.093.022, NORBERTO ROMAN D.N.I N° 11.362.199, para que comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en los autos carat.: "QUINTANA, ELIDA ELIZABETH Y OTRO C/ GONZALEZ VDA. DE GIACOPELLO, MARTINA S/ JUICIO ORDINARIO (ESCRITURACIÓN)", Expte N° 419 - Año 2024, bajo apercibimiento de designar al Señor Defensor Oficial de Ausentes para que los represente en él. (Arts. 145, 146, 147 y 340 del Código Procesal). -Publíquense edictos por dos (2) días en el diario "Gaceta de Paz" de la Capital Federal. Formosa, 27 de noviembre de 2025.-

N°:00008475 I :29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que KONDRATEV DANIIL de nacionalidad Rusa, PASAPORTE NRO 765264298 fecha de nacimiento 17 de septiembre de 2002 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008444 I.:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N°14, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que MAKSIM AKHMEDOV con PASAPORTE NRO 76 7723275 nacido el 23/07/1989 en San Petersburgo, Rusia ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina .Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025 . Carlos G. Mallo, Sec

N°00008446 I .:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MATASOV ANDREI con PASAPORTE NRO 66 2337152 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008447 I:29-01-26 V:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de KOROBKOVA LARISA, PASAPORTE NRO 55 1540159 de nacionalidad Rusia, hijo de Valentin Sosnin y de Liudmila Sosnina Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008448 I:.29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que GLAZOVA ANNA ciudadanía RUSA con DNI NRO 96.434.473 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello

cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008449 I:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LOBO PRADOS GABRIEL ENRIQUE, DNI NRO 95.830.477, Venezolano ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008450 I:29-01-26 V: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que HERNANDEZ SEIJAS ESTHER ciudadanía Venezolana con DNI NRO 95.783.083 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008451 I:29-01-26 V:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de GVOZDIK ANASTASIIA, PASAPORTE NRO 77 3341837 de nacionalidad Rusia, hijo de Lijodko Andrei Leonidovich y de Tribunikova Natalia Nikolaevna Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008452 I.:29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que MONTAÑO CABRERA ADRIANA GABRIELA de nacionalidad Boliviana, DNI NRO 95.835.840 fecha de nacimiento 22 de junio de 1993 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008453 I.:29-01-26 V:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de TALDYKIN IGOR, DNI NRO 96.427.886 de nacionalidad Rusia, hijo de Vladimir Taldykin y de Vera Taldykina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008454 I.:29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que SVETLANA SHOLOMITSKAIA de nacionalidad Rusa con PASAPORTE NRO 766311752 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008455 I :29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que CEDROLA PIASPAN ISAMAR DE LAS MERCEDES, DNI NRO 95.803.983 Venezolana ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008456 I:29-01-26 V: 29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de LUIS ALEJANDRO GALVIZ MALDONADO, DNI NRO 95.915.318 de nacionalidad Venezolano y de ocupación Contador. ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 22 de agosto de 2024 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008457 I.:29-01-26 V .:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de TORREALBA GARCIA GABRIEL ALFREDO, DNI NRO 95.670.164 de nacionalidad República Bolivariana de Venezuela y de ocupación Programador ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 08 de diciembre de 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008458 I.:29-01-26 V .:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LARA TORRES LIVIST ANTONIETA, DNI NRO 95.832.256, Venezolana ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008459 I:29-01-26 V: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que KHOT KHRIAPIN de nacionalidad Rusa con PASAPORTE NRO 756099144 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008460 I:29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que CHAC GARCIA GUSTAVO ADOLFO con DNI NRO 95.898.551 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008461 I:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que PADRON APONTE ISAMAR MARIA DNI NRO 95.819.155 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008462 I.:29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial federal N° 10 Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de JOSE RAFAEL NARDULLI COTO de nacionalidad Venezolana con DNI 95.871.927 según el expediente "NARDULLI COTO, JOSE RAFAEL S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" EXP. N° 8006/2025. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 02 de julio de 2025 Matias M. Abraham. Sec.

N° 00008463 I: 29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MONSALVE MARTINEZ JOSE ANTONIO con DNI NRO 95.785.860 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento

GACETA DE PAZ ®

BUENOS AIRES, 29 DE ENERO DE 2026

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso1º - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel.. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008464 I:29-01-26 V: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que JUAN ANDRES OLIVAR RODRIGUEZ de naicionalidad Venezolana con DNI 96.081.515 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 07 de noviembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008465 I:29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que TRINO ESCALONA ESCALONA, DNI 95.987.465 de nacionalidad Venezolana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008466 I.:29-01-26 V.: 29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que BRITO ARMAS YERALDINE YUNESKA DNI NRO 95.953.060 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008467 I.:29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que EVGENII KASHEV de nacionalidad Rusa con DNI NRO 96.407.956 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008468 I:29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que LOBO DE BERNARDEZ NELLY DEL CARMEN de nacionalidad Venezolana DNI NRO 96.200.956 fecha de nacimiento 4 de agosto de 1971 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008469 I.:29-01-26 V:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de MEDINA CARHUATANTA LUCIANA VALENTINA DNI NRO 95.254.789 de nacionalidad Peruana hijo de Elmer Maximiliano Medina Santavruz y de Maribel Carhuatanta. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008470 I.:29-01-26 V.: 29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de ESCALANTE MONDRAGON JORGE ANDRES, DNI N° 95.866.832 de nacionalidad Venezuela, hijo de Jorge Enrique Escalante y de Judith Mondragon Diaz de Escalante Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008471 I:.29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18 , sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que NELSON JAVIER LINAREZ TIRADO de nacionalidad Venezolano con DNI NRO 95.845.920 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023 Miguel Augusto Álvarez, Sec

N°:00008472 I: 29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8 , informa que RESTREPO GARCIA STEFANY DUBRASKA de nacionalidad Venezolana DNI NRO 95.821.959 fecha de nacimiento 15/02/1995 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires 03 de noviembre de 2025 Federico Matias Krysa, Sec int. , Sec

N°: 00008473 I:29-01-26 V:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que MAYERLIN JOSE MUÑOZ GUERRERO DNI 95.946.406 de nacionalidad Venezolana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008476 I.:29-01-26 V.:29-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que PEREZ RODRIGUEZ JOSE MIGUEL, DNI NRO 95.938.4963 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 05 de septiembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008477 I.:29-01-26 V.:29-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de SILVA NUÑEZ MANUEL VICENTE DNI NRO 96.003.098 de nacionalidad Venezuela, hijo de Manuel Vicente Silva Salazar y de Xiomara Margarita Nuñez Marcano. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008478 I:.29-01-26 V.:29-01-26

Impreso en ETEKIM-Lavalle 1643 CABA

GACETA DE PAZ

Fundada en 1935 Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI Nº618692 BUENOS AIRES, 30 DE ENERO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO SENTENCIA NÚMERO: 18571 EXPEDIENTE NÚMERO: 21983/2023 AUTOS: "DE NAVARRETE, SABRINA SOLEDAD C/MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA Y OTRO S/DESPIDO"

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por SABRINA SOLEDAD DE NAVARRETE contra MEDICINA PARA EMPRESAS SA y MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA en procura del cobro de indemnizaciones por despido, diferencias salariales, horas extras y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 9/20 y 22 foliatura digital) La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 14/04/2014 bajo las órdenes de las codemandadas en la sucursal sita en Av. Rivadavia 1225, CABA, aunque en los últimos 10 días del vínculo debió concurrir al establecimiento sito en Rawson 63, Campana, Provincia de Buenos Aires, que estaba en proceso de apertura. Su labor consistía en organizar equipos de trabajo, recibir proveedores, controlver faltantes, capacitar personal, etc. con jornada de trabajo de lunes a viernes de 7.30 a 16.30 hs, si bien 3 días por semana debía continuar trabajando 2,5 horas más, y 2 veces al mes debía prestar tareas 1 hora los sábados y 3 los domingos. Percibió una remuneración de $163.209,50.-, de los cuales $154.609,50.- figuraban en los recibos de sueldo emitidos por MEDICINA LABORAL PARA EMPRESA SA mientras que $8.600.- era abonados fuera de registro mediante transferencias bancarias que MEDICINA PARA EMPRESAS SA realizaba a su cuenta en el Banco de Galicia y Buenos Aires. Denuncia que el 16/01/2023 intimó telegráficamente a ambas accionadas a fin que abonen las diferencias salariales devengadas por haber sido categorizada fuera de convenio y percibir una remuneración inferior a la abonada a los 25 dependientes que debía supervisar en su condición de encargada de sede, regularice su relación de trabajo conforme su real remuneración y abone las horas extras trabajadas y el bono previsto por el decreto 841/2022. Como MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA rechazó su reclamo y MEDICINA PARA EMPRESAS SA negó la existencia de la relación laboral, no le quedó más opción que considerarse injuriada y despedida el 20/01/2023. MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA contesta demanda (v. fs. 67/73 foliatura digital) Formula negativas de rigor. En particular, niega que la decisión rupturista de la reclamante sea justificada. Cuestiona los rubros y montos reclamados, y peticiona se desestime la demanda. digital) MEDICINA PARA EMPRESAS SA produce su responde (v. fs. 37/44 foliatura Niega los hechos invocados en la demanda, en particular la existencia de vínculo laboral con la demandante. Opone defensa de falta de legitimación pasiva. Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda. Y CONSIDERANDO: I.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a la actora y demandada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA finalizó el 25/01/2023 por decisión de la reclamante en los siguientes términos: "Rechazo su carta documento del día 19/01/2023 por temeraria, maliciosa e improcedente. Atento a su injuriosa respuesta y persistiendo las injurias cuyo cese fuera intimado –actuar discriminatorio, pagos por debajo de las sumas percibidas por mis subordinados, falta de pago de adicionales de convenio, pagos por debajo de las escales salariales pertinentes, falta de pago de diferencias salariales, falta de correcta registración, falta de pago de horas extraordinarias laboradas y no abonadas, falta de pago de vacaciones gozadas, falta de

pago del bono dispuesto por el decreto 841/22, etc.-, es que no tengo más alternativa que considerarme injuriada y despedida…"(v. CD 144859127 del 20/01/2023 obrante a fs. 2/8 foliatura digital, auténtica cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 3/11/2023) Cabe señalar que, previo al distracto, la demandante intimó telegráficamente a MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA con el siguiente texto: "Siendo que desde el mes de agosto del 2021 Ud. ha decidido ponerme por fuera de convenio, resultando ser que tengo a mi cargo a 25 personas, las cuales al estar dentro de convenio –las registradas- perciben sumas superiores a las que yo percibo siendo su superior jerárquico. Resultando ser que incluso con su actuar ha omitido el pago de adicionales de convenio y me abona sumas inferiores a las escales salariales allí establecidas, intímole plazo de 48 horas abone diferencias salariales devengadas bajo apercibimento de reclamarlas judicialmente y considerarme gravemente injuriada y despedida. Asimismo, intímole plazo de 48 horas cese dicha actuar discriminatorio e inconstitucional bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida. Por otra parte, siendo que mensualmente me abna la suma de $8.600.- mediante transferencia bancaria bajo el concepto de viáticos, pese a que jamás he efectuado rendición alguna de gastos ni me la ha solicitado, siendo por demás evidente que resulta ser un pago remuneratorio encubierto y sin registrar, intímole plazo y apercibimientos ley 24013 regularice la relación laboral, incluyendo los haberes mencionados abonados sin registración, fecha de ingreso del 14/4/2014, tareas de encargada de sede y encargada administrativa, bajo apercibimiento de lo normado en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la citada norma legal. De igual modo, intímole plazo de 48 horas manifieste si procederá a efectuar dicha registración bajo apercibimeinto en caso de silencio, evasias o negativa de considerarme injuriada y despedida. Desde otra óptica, sineod que pese a que mi supuesto horario de trabajo es de lunes a viernes de 7.30 a 16.30 horas, pero que habitualmente se me solicita que continúe con mis labores 2,5 horas por día, e incluso también se requiere con habitualidad que los días sábados labore una hora y los días domingo tres horas, intímole plazo de ley abone horas extraordinarias laboradas y no prescriptas bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente y considerarme injuriada y despedida. Finalmente, siendo que me ha concedido el goce de las vacaciones del 2020 y aún no me las ha abonado, como tampoco el bono dispuesto por el decreto 841/22, intímole plazo de 48 horas abone ambos conceptos, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente…"(v. telegrama del 16/01/2023 obrante a fs 2/8 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 7/11/2023) Cabe señalar en primer lugar que en su responde la demandada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS reconoce que registró a su dependiente fuera de convenio colectivo. En estas condiciones, la parte actora debía acreditar que el proceder de su empleadora en este sentido determinó que se viera privada de la remuneración que efectivamente le correspondía conforme sus tareas y que ello se tradujo en un trato discriminatorio a su respecto y en comparación con otros trabajadores que realizaban labores de menor responsabilidad a cambio de su salario superior. Adelanto que no lo hizo. Si bien a fs. 153 foliatura digital la parte actora afirma que a fs. 100 foliatura digital se hizo efectivo el apercibimiento a MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA, respecto de la producción de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, no le asiste razón en este punto. En efecto, el supuesto bajo examen constituye un incumplimiento por parte de la parte actora de instar la producción de la prueba pericial contable por ella misma ofrecida, extremo que se configuró con su omisión de acompañar el correspondiente oficio ley 22.172 a confronte y diligenciarlo conforme fuera ordenado en el acápite titulado "CONTABLE", una vez que se tuvo a la demandada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA por desistida de dicha medida probatoria (v. fs. 80/90 foliatura digital) En consecuencia, debo concluir que el proceder de la empleadora al registrar a su dependiente fuera de convenio colectivo no puede ser calificado de injuriante pues este extremo no fue acreditado (cfr. art. 726 CCCN) Tampoco fue demostrada la existencia de pagos de remuneración en forma parcialmente clandestina ni el desempeño por parte de la trabajadora en una jornada laboral en exceso del máximo legal. Ello por cuanto las declaraciones de Adriana Yanina Bilinski y Diego Martín Berea (fs. 156 y 157 foliatura digital) –testigos propuestos por la parte actora- nada aportan en este punto. No soslayo que el informe deox

de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU digitalizado el 3/09/2024 da cuenta que la Sra. DE NAVARRETE percibió en su cuenta bancaria transferencias de la accionada MEDICINA PARA EMPRESAS SA, pero lo cierto es que los montos de estas tranferencias no se condicen con la suma de $8.600. que la accionante afirma le era abonada fuera de registro ni resultan acordes a los períodos temporales en cuestión (v. acápite X del escrito de fs. 9/20 foliatura digital). Nótese que el informe da cuenta que no existieron transferencias bancarias en mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, enero 2016, ni con posterioridad a octubre de 2020. Cabe recordar que el principio de congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, toda vez que la sentencia judicial debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. De este modo al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas, ya que la introducción de hechos en la litis es privativa de las partes y que las potestades de los magistrados quedan fijadas por los escritos constitutivos del proceso y la figura del hecho nuevo. Dicho esto, debo concluir que la dependiente no acredito el deficiente registro de la remuneración ni la existencia de deuda por horas extras (cfr. art. 726 CCCN) Finalmente, y en lo que respecta a la falta de pago de vacaciones gozadas y falta de pago del bono dispuesto por el decreto 841/22, lo cierto es que los términos de la misiva rupturista no se condicen con los plasmados en el telegrama intimatorio. En efecto, en la intimación telegráfica del 16/01/2023 la parte actora refiere "…siendo que me ha concedido el goce de las vacaciones del 2020 y aún no me las ha abonado, como tampoco el bono dispuesto por el decreto 841/22, intímole plazo de 48 horas abone ambos conceptos, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente…". Esto significa que el telegrama cursado por la actora a la empleadora emplazando al cumplimiento de estas obligaciones laborales que sostiene incumplidas, no contenía apercibimiento de despido. Al respecto, el principio de conservación del contrato y la buena fe que deben imperar en todo el desarrollo del vínculo contractual imponen al trabajador intimar bajo apercibimiento expreso de considerarse injuriado y despedido, no sólo por el carácter subjetivo de la injuria sino además porque el empleador debe conocer con precisión las consecuencias que sobrevendrán a su renuencia. En consecuencia, atento que la parte actora no acreditó la configuración de alguna de las conductas injuriantes que atribuyó a su empleadora MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA en el intercambio telegráfico, su decisión rupturista deviene injustificada (cfr. art. 242 y 246 LCT) II.- Por lo tanto, deberé desestimar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (cfr. art. 726 CCCN) Haré lugar al reclamo por la remuneración del mes de despido, SAC proporcional 2023, Vacaciones 2020 con SAC, Vacacionens 2021 con SAC, y Vacaciones proporcionales 2023 con SAC, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT) No haré lugar al reclamo por Vacaciones 2022 con SAC, atento que el informe deox de Banco de Galicia y Buenos Aires SAC digitalizado el 3/09/2024 da cuenta que el 6/07/2022, 6/10/2022 y 4/11/2022 percibió las sumas consignadas en los recibos de sueldo obrantes a fs. 45/66 foliatura digital que incluyen el adicional "PLUS VACACIONAL". No progresarán los conceptos "diferencias salariales" y "horas extraordinarios", ni las indemnizaciones previstas por los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 ya que la parte actora no acredito los extremos invocados en la demanda (cfr. art. 726 CCCN) Prosperará el reclamo por el bono del decreto 841/2022 atento que la accionada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA no acreditó su oportuno pago, y la remuneración neta de la accionante se ajusta al requerimiento que impone el citado decreto al ser

inferior a tres veces el importe del salario mínimo vital y móvil vigente a diciembre de 2022, según surge de los recibos de sueldo acompañados por esta demandada a fs. 45/66 foliatura digital. Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA no acredito haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo en tiempo oportuno, y la reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 28/04/2023 obrante a fs. 2/8 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 3/11/2023) No progresarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación efectuada por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados. No puede considerarse que reúnen tales exigencias las intimaciones formuladas en el telegrama del 28/04/2023, ya que allí se menciona genéricamente el art. 132 bis de la LCT sin indicar ni especificar cuáles habrían sido los aportes que la demandada habría omitido depositar. III.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 14/04/2014 –extremo no discutido por las partes-, el 25/01/2023 como fecha de egreso -v. fecha de recepción de misiva rupturista en informe deox de Correo Argentino -, y la remuneración del mes de octubre de 2022 de $156.671,07.- que surge del certificado de servicios y remuneraciones digitalizado a fs. 45/66 foliatura digital En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes: 1) Remuneración enero 2023= $126.347,63.-; 2) SAC proporcional 2023= $10.730,89.-; 3) Vacaciones 2020 con SAC= $142.570,67.-; 4) Vacaciones 2021 con SAC= $142.570,67.-; 5) Vacaciones proporcionales 2023 con SAC= $9.708,38.-; 6) Bono decreto 841/2022= $24.000.-; 7) Ind. art. 45 ley 25.345= $470.013,21. De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena ($925.941,45.-) se incrementará desde que la suma es debida –30/01/2023- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nº 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (26/06/2023, v. cédula digitalizada el 11/07/2023) conforme art. 770 inciso b CCCN. IV.- Corresponde examinar el pedido tendiente a la extensión de responsabilidad al codemandado MEDICINA PARA EMPRESAS SA. La parte actora denuncia que “…prestaba tareas en los establecimientos indicados por las accionadas donde eran atenddos los clientes de ambas accionadas. En otras palabras, las empresas que forman un grupo económico y que aquí estan demandadas realizaban una confusión en los elementos de la relación laboral, debiendo la accionante brindar su trabajo, cuyos frutos eran gozados por ambas sociedades, quienes brindaban los elementos de trabajo a la accionante en forma indistinta. Por otra parte, y tal como ya fuera dicho, aquí nos encontramos ante maniobras fraudulentas en la registración parcial de la remuneración abonadas a la trabajadora, y en los actos discriminatorios en materia salarial hacia con la demandante. De lo expuesto, es que se solicita se extienda la responsabilidad en los términos de los artículos 14 y 31 de la LCT…” Dado que esta codemandada niega la existencia de vínculo alguno con la reclamante, correspondía a la parte actora acreditar los extremos invocados, en concreto que MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA y MEDICINA PARA EMPRESAS SA constituían un conjunto económico permanente que realizaba maniobras

fraudulentas o estaba bajo una conducción temeraria, y que la Sra. DE NAVARRETE supervisaba dependientes de ambas empresas (cfr. art. 726 CCCN) Adelanto que no lo hizo. En efecto, las declaraciones de Adriana Yanina Bilinski y Diego Martín Berea (fs. 156 y 157 foliatura digital) –testigos propuestos por la parte actora- no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados. Nótese que Berea contradice los términos de la demanda al declarar que "… trabajaba en Suipacha entre Lavalle y Tucumán, que era un edificio de cinco o seis pisos y la empresa ocupaba un piso ahí. Que el dicente trabajaba de lunes a viernes de 8.00 a 17.00 hs… que las tareas que hacía la actora en el tiempo que estuvo el dicente la actora estaba en recepción hasta el mediodía…", mientras que la parte actora en ningún momento afirma que trabajó en un establecimiento ubicado en la calle Suipacha, ni refirió que su jornada laboral finalizara al mediodía. Por otra parte, aunque Bilinski corrobora prima facie que la Sra. DE NAVARRETE realizaba tareas en beneficio de ambos demandados, no puedo soslayar que esta testigo tiene juicio pendiente contra ambas accionadas, extremo que, si bien no descarta su validez probatoria, obliga a valorar sus dichos con mayor estrictez. En tal contexto, resulta llamativo que la testigo no compartía tareas con la demandante, ya que trabajaba como extraccionista en laboratorio, y no en el área administrativa de MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA. En consecuencia, no resulta posible reconocer a estos testimonios plena eficacia probatoria (cfr. arts. 90 LO y 456 CPCCN) Por lo tanto, el reclamo tendiente a la condena solidaria de MEDICINA PARA EMPRESAS SA debe ser desestimado (cfr. art. 726 CCCN). V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA, con excepción de las correspondientes a la representación letrada de MEDICINA PARA EMPRESAS SA que se declaran por su orden atento que la parte actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art 68 CPCCN) Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a MEDICINA LABORAL PARA EMPRESAS SA a pagar a la actora SABRINA SOLEDAD DE NAVARRETE la suma de $925.941,45.- (PESOS NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Rechazar la demanda interpuesta por SABRINA SOLEDAD DE NAVARRETE contra MEDICINA PARA EMPRESAS SA; 3) Imponer las costas del juicio según considerando "V" (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, y demandadas MEDICNA LABORAL PARA EMPRESAS SA y MEDICINA PARA EMPRESAS SA, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 39/2025, Resolución SGA N°3160/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 17,27 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE CON UN CENTAVO -$1.467.311,01-), 15,88 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN

MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS -$1.349.212,44-), y 16 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO $509.778-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense. Leonardo Gabriel Bloise Juez Nacional Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional Civil No 7, secretaría única, comunica a Virginia Lidia Burgos en los autos "FICKINGER, ROBERTO ENRIQUE C/ BURGOS, VIRGINIA LIDIA S/DIVORCIO " Exp. No 59535/2024, la siguiente resolución: "Buenos Aires, 7 de octubre de 2024. "Comuníquese la petición de divorcio vincular formulada y de conformidad con lo previsto por el artículo 436 del Código Civil y Comercial de la Nación, de la propuesta acompañada que regula los efectos derivados del divorcio que se peticiona, hágase saber a la contraria por el término de diez días, debiendo, en su caso formular la propia, acompañando los elementos en que se funda". Publíquese 2 días en el Boletín Oficial y en La Gaceta de Paz, para que dentro del plazo de diez días comparezca a tomar la intervención que le corresponda. Fdo. Myriam Marisa Cataldi, Juez.- Buenos Aires,12 de noviembre de 2025.-

N°:00008433 I:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 102, a cargo del Dr. Raúl Augusto Montesano, Secretaría única a cargo del Dr. Javier C. Visaggi, sito en Lavalle 1212, piso 7° C.A.B.A., cita y emplaza al sr. ALVAREZ RODRIGUEZ, WILDER; titular del DNI. 92.925.707. para que dentro del plazo de quince días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en los autos "PANIAGUA GARCIA, JULIA c/ ALVAREZ RODRIGUEZ, WILDER s/DIVORCIO", expte. 69544/2025, cítese al demandado por edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial y en el diario La Gaceta de Paz, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de designar al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que lo represente.- RAUL AUGUSTO MONTESANO, Juez - JAVIER C. VISAGGI, Secretario.

N°:00008445 I:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa a cargo de la Dr. Raúl V. López Uriburu, Secretaria a cargo del Dr. Walter Adrián Moncalvo, con domicilio en calle San Martín N° 641, 1er. Piso de la Ciudad de Formosa, Capital, cita y emplaza a los herederos de los Sres. MARIA LEONIDAS AMARGAN VDA. DE GIACOPELLO L.C. N° 6.966.924, ELÍAS G. GIACOPELLO L.E. N° 176.484, GREGORIO ARMANDO GIACOPELLO L.E. N° 537.432 y ARMINDA ELIDA GIACOPELLO L.C. N° 6.960.181, AMALIA ELODIA GIACOPELLO DE BRUNO L.C. N° 407.453, OLGA A. GIACOPELLO DE ROMAN L.C. N° 1.964.972, GLADYS ISABEL ROMAN DNI N° 13.654.638, OLGA CRISTINA ROMAN D.N.I. N° 10.398.697, RITA DEL CARMEN ROMAN D.N.I. N° 10.893.426, NICOLÁS ADRIAN ROMAN C.N.I. N° 23.093.022, NORBERTO ROMAN D.N.I N° 11.362.199, para que comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en los autos carat.: "QUINTANA, ELIDA ELIZABETH Y OTRO C/ GONZALEZ VDA. DE GIACOPELLO, MARTINA S/ JUICIO ORDINARIO (ESCRITURACIÓN)", Expte N° 419 - Año 2024, bajo apercibimiento de designar al Señor Defensor Oficial de Ausentes para que los represente en él. (Arts. 145, 146, 147 y 340 del Código Procesal). -Publíquense edictos por dos (2) días en el diario "Gaceta de Paz" de la Capital Federal. Formosa, 27 de noviembre de 2025.-

N°:00008475 I :30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que KONDRATEV DANIIL de nacionalidad Rusa, PASAPORTE NRO 765264298 fecha de nacimiento 17 de septiembre de 2002 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008444 I.:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N°14, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que MAKSIM AKHMEDOV con PASAPORTE NRO 76 7723275 nacido el 23/07/1989 en San Petersburgo, Rusia ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina .Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025 . Carlos G. Mallo, Sec

N°00008446 I.:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MATASOV ANDREI con PASAPORTE NRO 66 2337152 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008447 I:30-01-26 V: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de KOROBKOVA LARISA, PASAPORTE NRO 55 1540159 de nacionalidad Rusia, hijo de Valentin Sosnin y de Liudmila Sosnina Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008448 I:.30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que GLAZOVA ANNA ciudadanía RUSA con DNI NRO 96.434.473 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello

cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008449 I:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LOBO PRADOS GABRIEL ENRIQUE, DNI NRO 95.830.477, Venezolano ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008450 I:30-01-26 V: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que HERNANDEZ SEIJAS ESTHER ciudadanía Venezolana con DNI NRO 95.783.083 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008451 I:30-01-26 V:30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de GVOZDIK ANASTASIIA, PASAPORTE NRO 77 3341837 de nacionalidad Rusia, hijo de Lijodko Andrei Leonidovich y de Tribunikova Natalia Nikolaevna Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008452 I .:30-01-26 V.: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que MONTAÑO CABRERA ADRIANA GABRIELA de nacionalidad Boliviana, DNI NRO 95.835.840 fecha de nacimiento 22 de junio de 1993 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008453 I.:30-01-26 V: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de TALDYKIN IGOR, DNI NRO 96.427.886 de nacionalidad Rusia, hijo de Vladimir Taldykin y de Vera Taldykina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008454 I.:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que SVETLANA SHOLOMITSKAIA de nacionalidad Rusa con PASAPORTE NRO 766311752 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008455 I:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que CEDROLA PIASPAN ISAMAR DE LAS MERCEDES, DNI NRO 95.803.983 Venezolana ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008456 I:30-01-26 V: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de LUIS ALEJANDRO GALVIZ MALDONADO, DNI NRO 95.915.318 de nacionalidad Venezolano y de ocupación Contador. ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 22 de agosto de 2024 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008457 I.:30-01-26 V .: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de TORREALBA GARCIA GABRIEL ALFREDO, DNI NRO 95.670.164 de nacionalidad República Bolivariana de Venezuela y de ocupación Programador ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 08 de diciembre de 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008458 I .:30-01-26 V .:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LARA TORRES LIVIST ANTONIETA, DNI NRO 95.832.256, Venezolana ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008459 I:30-01-26 V: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que KHOT KHRIAPIN de nacionalidad Rusa con PASAPORTE NRO 756099144 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008460 I:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que CHAC GARCIA GUSTAVO ADOLFO con DNI NRO 95.898.551 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008461 I:30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que PADRON APONTE ISAMAR MARIA DNI NRO 95.819.155 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008462 I.:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial federal N° 10 Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de JOSE RAFAEL NARDULLI COTO de nacionalidad Venezolana con DNI 95.871.927 según el expediente "NARDULLI COTO, JOSE RAFAEL S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" EXP. N° 8006/2025. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 02 de julio de 2025 Matias M. Abraham. Sec.

N° 00008463 I: 30-01-26 V: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MONSALVE MARTINEZ JOSE ANTONIO con DNI NRO 95.785.860 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento

GACETA DE PAZ ®

BUENOS AIRES, 30 DE ENERO DE 2026

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso1º - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel.. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008464 I:30-01-26 V: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que JUAN ANDRES OLIVAR RODRIGUEZ de naicionalidad Venezolana con DNI 96.081.515 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 07 de noviembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008465 I:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que TRINO ESCALONA ESCALONA, DNI 95.987.465 de nacionalidad Venezolana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008466 I.:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que BRITO ARMAS YERALDINE YUNESKA DNI NRO 95.953.060 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008467 I.:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que EVGENII KASHEV de nacionalidad Rusa con DNI NRO 96.407.956 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008468 I:30-01-26 V.:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que LOBO DE BERNARDEZ NELLY DEL CARMEN de nacionalidad Venezolana DNI NRO 96.200.956 fecha de nacimiento 4 de agosto de 1971 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025 Mariano Rodriguez, sec

N°00008469 I.:30-01-26 V: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de MEDINA CARHUATANTA LUCIANA VALENTINA DNI NRO 95.254.789 de nacionalidad Peruana hijo de Elmer Maximiliano Medina Santavruz y de Maribel Carhuatanta. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00008470 I .:30-01-26 V.: 30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de ESCALANTE MONDRAGON JORGE ANDRES, DNI N° 95.866.832 de nacionalidad Venezuela, hijo de Jorge Enrique Escalante y de Judith Mondragon Diaz de Escalante Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008471 I:.30-01-26 V.: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18 , sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que NELSON JAVIER LINAREZ TIRADO de nacionalidad Venezolano con DNI NRO 95.845.920 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023 Miguel Augusto Álvarez, Sec

N°:00008472 I: 30-01-26 V:30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8 , informa que RESTREPO GARCIA STEFANY DUBRASKA de nacionalidad Venezolana DNI NRO 95.821.959 fecha de nacimiento 15/02/1995 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires 03 de noviembre de 2025 Federico Matias Krysa, Sec int. , Sec

N°: 00008473 I:30-01-26 V: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que MAYERLIN JOSE MUÑOZ GUERRERO DNI 95.946.406 de nacionalidad Venezolana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 04 de diciembre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008476 I .:30-01-26 V.: 30-01-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°2 , Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que PEREZ RODRIGUEZ JOSE MIGUEL, DNI NRO 95.938.4963 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 05 de septiembre de 2025 Federico Leali, Sec

N°00008477 I.:30-01-26 V.:30-01-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de SILVA NUÑEZ MANUEL VICENTE DNI NRO 96.003.098 de nacionalidad Venezuela, hijo de Manuel Vicente Silva Salazar y de Xiomara Margarita Nuñez Marcano. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00008478 I:.30-01-26 V.:30-01-26

Impreso en ETEKIM-Lavalle 1643 CABA